

mobiliarios, figura ésta en la cual se incluyen situaciones jurídicas análogas a la propiedad horizontal, fundamentalmente las urbanizaciones privadas y conjuntos inmobiliarios; se analizan asimismo las cuestiones que plantea la inscripción registral de las situaciones de comunidad general y subcomunidades concurrentes en ellas.

6 Considera, y concluye con ello, el autor que sustancialmente la unidad de la institución de la propiedad inmobiliaria persiste a pesar de las diferencias estatutarias existentes. Lo que ocurre es que la adaptación a las nuevas circunstancias y exigencias económicas, sociales y ambientales está llevando a configurar la propiedad inmueble como un derecho dinámico y flexible, y las leyes que lo delimitan o limitan han de responder a ese dinamismo y a esa flexibilidad.

Termina la extensa obra reseñada recogiendo la bibliografía que cita, formada por no menos de quinientos libros o estudios sobre la propiedad inmobiliaria, distinguiendo entre bibliografía genérica y la específica de cada una de las formas de esta propiedad.

Nos encontramos, en definitiva, con un tratamiento analítico, además de descriptivo, expuesto de manera clara y profunda, de una institución fundamental en la dogmática jurídica que, si bien estudiada en profundidad por nuestra mejor doctrina civilista y administrativista, quizá estaba necesitada de un estudio completo, integrador de las diversas perspectivas posibles y que conjuga el examen de los estatutos de cada una de sus modalidades con una proyección de sus comunes características, con referencia no sólo a la titularidad de las diversas situaciones jurídicas que comprende, sino también en el ámbito de lo jurídico-público y social, que en el actual Estado de Derecho vienen a modular, cuando no a transformar, la tradicional configuración del Derecho, trascendente de su configuración privatista, y que entran en el ámbito del ordenamiento administrativo, aspectos todos ellos que E. PÉREZ trata con el necesario rigor y solvencia.

José Antonio LÓPEZ PELLICER

SOSA WAGNER, Francisco: *Maestros alemanes del Derecho Público* (II), Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004, 403 págs.

1. La segunda parte de la obra del Prof. F. SOSA WAGNER, esperada con gran interés debido al buen eco que tuvo la primera, se ocupa de los juristas alemanes de Derecho público que escribieron gran parte de su obra científica en torno a la época de vigencia de la Constitución de Weimar, tiempos aquellos muy convulsos y difíciles para desarrollar una tarea investigadora. Conforme a la metodología empleada en la primera monografía de *Maestros alemanes...*, el Prof. SOSA WAGNER dedica una parte de esta segunda (especialmente págs. 9-115) al estudio de las circunstancias políticas y socioeconómicas que rodearon e influyeron decisivamente en la tarea científica de los profesores estudiados, de tal manera que sin aquellos acontecimientos políticos su tarea investigadora no sería explicable. Así, por poner un ejemplo paradigmático, no se entendería la obra de C. SCHMITT sin tener en cuenta el fenómeno sociológico del nazismo. En efecto, esta circunstancia histórica tuvo efectos decisivos, como es ampliamente conocido, en la vida y tarea investigadora de SCHMITT, si bien también influyó, y mucho, en la de los demás Maestros. Esta metodología del Prof. Sosa, en mi opinión, es muy acertada pues, al profundizar en las circunstancias políticas y sociales del momento histórico, permite comprender mejor la obra científica de aquéllos, lo cual ya fue destacado en la recensión de la primera parte de *Maestros alemanes...* (en el núm. 160 de esta REVISTA, págs. 462 y ss.).

Se sistematiza esta monografía en cuatro capítulos más una reflexión final (mutis o final). El primer capítulo ofrece un panorama de la situación política y social de aquella época, que sirve de introducción para la comprensión de la obra, y que enlaza con el capítulo IV, en mi opinión de gran interés, puesto que explica en pocas páginas la lucha contra el Estado liberal de Derecho y su desmontaje por el poder nazi, para lo cual socavan definitivamente la división de poderes y aniquilan los derechos funda-

mentales, preludio del exterminio de las personas, sustituyéndolo por un Estado de tipo decisionista, en el que la última palabra en cualquier ámbito político y social la tiene el *Führer*. El capítulo II se ocupa de la obra científica y también de la biografía de cada uno de los Maestros escogidos, lo cual también se realiza en parte en el capítulo III, aludiendo a algunos Maestros no incluidos en el capítulo anterior, además de hacer referencia a las cuestiones jurídico-públicas que preocupaban en aquella época, para lo cual acude a una fuente de gran solidez científica, como es la Asociación de Profesores de Derecho Político (Público), cuyas Jornadas celebradas cada año se ocupaban, y se ocupan (reanudó su tarea interrumpida después de 1945), de los problemas jurídicos de más interés y actualidad científica.

2. El primer capítulo de la obra (págs. 9-115) se encarga de ofrecer un estado de la cuestión de los acontecimientos políticos y sociales que se sucedieron a partir de la pérdida de la Primera Gran Guerra por Alemania hasta la subida de Hitler al poder en 1933. Es una época de grandes cambios políticos, dado que la monarquía es abolida y, sobre el modelo de la Constitución de Weimar, se crea una República en la que la falta de lealtad hacia ella de una parte importante de la clase política, casi desde el primer momento, es, desgraciadamente, una constante. A ello coadyuva, desde luego, el Tratado de Versalles (1919), en el que se humilla a Alemania y se le exigen unas reparaciones de guerra tan voluminosas que influyeron de forma decisiva en la desestabilización de su economía, lo que fue aprovechado para socavar la República por los partidos que no creían en el sistema democrático, especialmente por el Partido Nacional-Socialista (NSDAP) de Hitler, aunque también por el Partido Comunista. Debe destacarse que el radicalismo de derechas fue fomentado en Baviera de forma muy especial por el gobierno conservador (pág. 63), y es allí donde se crearon las condiciones para el fortalecimiento del Partido Nacional-Socialista, que posteriormente se extendió como una balsa de aceite por toda Alemania.

El Prof. SOSA WAGNER narra en este primer capítulo, de manera muy amena y clara, las vicisitudes por las que pasa la República de Weimar en su devenir. Alude a los partidos existentes, desde los conservadores a los comunistas, pasando por los liberales, el centro y los socialistas (págs. 24 y ss.), con lo que todo el arco parlamentario estaba representado. Asimismo, debe destacarse que la Constitución del Imperio alemán de 11 de agosto de 1919 significó el punto de partida para que los diversos Estados alemanes (hasta 17) promulgaran sus respectivas Constituciones, alguno de ellos incluso antes de la promulgación de la Constitución de Weimar, como Oldemburgo (17 de junio de 1919) o, unos días después, como Baviera (14 de agosto de 1919). Por lo demás, el Prof. SOSA perfila a algunos de los políticos con mayor influencia de la época, como Ebert, que fue elegido Presidente del Reich de manera provisional, y que tuvo un papel de primera importancia en el mantenimiento y defensa de la República hasta su muerte en 1925 (pág. 72), como también lo tuvo en su socavamiento el Presidente elegido posteriormente, Hindenburg, que asimismo parece tuvo su influencia en la pérdida de la Primera Gran Guerra por Alemania. Desde la llegada del Partido Nacional-Socialista al Reichstag, en las elecciones del 4 de mayo de 1924, progresivamente se va radicalizando la vida política, muy especialmente a partir de las elecciones de 14 de septiembre de 1930, cuando su número de diputados y consiguiente poder aumentan sustancialmente, puesto que era éste un partido que utilizó el sistema democrático para, desde dentro, acabar con él, y que buscó la aniquilación de la Constitución, lo cual consiguió una vez que Hitler es elegido Canciller, todo lo cual describe magistralmente Francisco SOSA WAGNER (especialmente, págs. 108 y ss.). A esta situación coadyuvó, desde luego, el artículo 48, párrafo 2.º, de la Constitución, que otorgaba facultades dictatoriales al Presidente del Reich, y que fue utilizado en el momento oportuno para dar el golpe de gracia a aquélla. También debe decirse que hubo juristas muy capaces científicamente que potenciaron los efectos perversos de ese precepto, como

C. SCHMITT con su obra *El defensor de la Constitución*.

Las consecuencias de la llegada de Hitler al poder nos las cuenta el Prof. SOSA WAGNER en el capítulo cuarto, que es continuación del primero, como se ha dicho anteriormente. En efecto, instalado aquél en el poder se procede al desmontaje de todo el andamiaje jurídico-constitucional que le estorba para el ejercicio de sus potestades de la manera más arbitraria posible. Para ello se crean conceptos abstractos, vacíos de contenido, como «comunidad popular» o «Estado-Movimiento-Pueblo» (pág. 350), cuyo fin último es acabar con un ejercicio del poder matizado, tal como era propio del Estado liberal. En este contexto, el Estado de Derecho, los derechos fundamentales o la separación entre Derecho público y privado son viejos cachivaches, realmente inútiles para lo que pretende ese «nuevo» Estado. Lo principal es la figura del *Führer*, «elegido por Dios», tal como escribe J. HECKEL, nada menos que en una revista de tanto prestigio científico como «*Deutsches Verwaltungsblatt*» (pág. 349). En definitiva, se ha instalado una dictadura que elimina a todo aquel que se le opone. ¿Qué ocurrió con magníficos profesores que no estaban de acuerdo con este régimen de signo dictatorial? Pues que o bien tuvieron que dejar de enseñar, como TRIEPEL, ANSCHÜTZ o W. JELLINEK, permaneciendo en un exilio interior, o bien tuvieron que exiliarse literalmente, como H. HELLER o G. LEIBHOLZ, o fueron expulsados de la Universidad por su condición de judíos, como K. PERELS. Contrariamente, aquellos que apoyaron, en algunos casos entusiastamente, al nazismo, como C. SCHMITT, T. MAUNZ, E.-R. HUBER y otros, se promocionaron rápidamente, o bien siguieron enseñando, como FORSTHOFF, FRIESENHAHN o KÖTTGEN (págs. 352 y ss.).

3. Los capítulos segundo y tercero de la monografía se ocupan del estudio de la obra y vida de siete Maestros elegidos por el Prof. Francisco SOSA WAGNER, aludiendo a algún otro, especialmente en el capítulo tercero. Desde luego, los iuspublicistas elegidos son todos ellos de gran prestigio. Sin embargo, en mi opinión, la ausencia de Hermann HEL-

LER es notable, no sólo porque científicamente tuvo resonancia en Alemania, a pesar de morir muy joven, planteando (entre otras cosas de interés) el paso de un Estado de Derecho formal a uno social y democrático, lo cual en la época era muy novedoso, sino también porque fue un social-demócrata y un republicano, el único, junto con KELSEN, dentro de la Asociación de los Profesores de Derecho Público, tal como nos relata M. STOLLEIS, lo cual en aquellos tiempos que corrían, peligrosos para quien defendía esas ideas en contra de un nacional-socialismo en auge, implicaba ser un referente ético.

a) En este primer epígrafe aludiré a cinco de los notables iuspublicistas estudiados por Francisco SOSA WAGNER, dedicando los dos epígrafes siguientes a KELSEN y C. SCHMITT, que destacan de manera especial.

G. ANSCHÜTZ nace en una familia con tradición intelectual, siendo profesor en diversas Universidades de prestigio como Tübingen, Heidelberg y Berlín, volviendo posteriormente a Heidelberg, ciudad en la que se jubiló y murió. Antes de ocupar su primera cátedra en Tübingen enseñó en Berlín, y en sus primeros trabajos estudió la posición de la Administración y su vinculación a las normas constitucionales, pues ya en aquella época (finales del siglo XIX) existía un Estado constitucional (pág. 122). ANSCHÜTZ busca limitar el poder del monarca, puesto que además en Prusia existía una tradición fuertemente autoritaria. Es por eso que investiga sobre las relaciones entre la ley y el reglamento, de tal manera que éste, que era promulgado por el monarca, no puede intervenir en los ámbitos reservados a la ley. Aparece el tema de la reserva de ley en una monarquía constitucional, tema sobre el que la doctrina española ha profundizado, entre ellos quien escribe esta reseña. Su habilitación analiza la propiedad y sus limitaciones, por lo que entre sus preocupaciones científicas se encuentra el Estado de Derecho, la propiedad vinculada a la libertad individual y el principio de legalidad en la actuación de la Administración. G. ANSCHÜTZ es un liberal de verdad, que cree en la

democratización del Estado, a quien el irresistible ascenso del nacional-socialismo al poder le preocupó, pidiendo la jubilación antes de tiempo, pues además percibió que los nazis acabarían con el sistema político de Weimar (págs. 146 y ss.). Fue decano y rector de la Universidad de Heidelberg, y ante todo un hombre digno y discreto, como deja muy claramente puesto de manifiesto en la semblanza de G. ANSCHÜTZ el autor de esta monografía.

H. PREUSS es un iuspublicista atípico por lo que se refiere a su carrera académica, dado que no llegó a ser profesor en sentido estricto en la Universidad pública, parece ser que por su independencia y manera propia de pensar. Aunque fue cofundador de uno de los partidos liberales (DDP), sin embargo, se acercó a los social-demócratas en su época de Ministro (pág. 200), puesto que además lo fue con un gobierno social-demócrata. Desde el punto de vista científico, una de sus preocupaciones principales fue limitar el poder del monarca, que en Prusia era muy acentuado. Entiende que el poder del Estado debe basarse en las leyes e instituciones, no en el capricho del rey. Durante bastantes años fue concejal liberal en el Ayuntamiento de Berlín, y de ahí probablemente le vino el interés por el Derecho local, defendiendo la autonomía local en unos tiempos en los que no era habitual, si bien considera PREUSS que la reforma local es inútil sin que, al mismo tiempo, se reforme el Estado en un sentido parlamentario y democrático (pág. 204). Como Ministro convocó una conferencia de expertos en Berlín para estudiar un nuevo texto constitucional, ocupándose de grandes cuestiones generales, como el reparto de competencias entre el *Reich* y los *Länder*, los derechos fundamentales, el Parlamento, el estatus de Prusia y otros. Como consecuencia de la firma del Tratado de Versalles dimitió el gabinete de Scheidemann y, con él, PREUSS como Ministro del Interior. Fue PREUSS un profesor con un perfil claramente político.

Fue R. SMEND un profesor de prestigio que enseñó en Tübingen, Bonn, Berlín y, con la llegada del nazismo al poder, tuvo que emigrar a Göttingen, donde acabó

su vida académica, siendo el primer rector de esa Universidad después de la Segunda Gran Guerra, y consiguiendo el Doctorado *honoris causa* en cuatro ocasiones. Su teoría de la integración, que planteó en la reunión anual de la Asociación de Profesores Alemanes de Derecho Público en 1927, fue su gran aportación científica. En el seno de la Asociación defiende una concepción material (no técnico-formal) del derecho fundamental, en relación con la libertad de expresión (págs. 262 y ss.). Considera aquél que debe existir una comunidad de valores en la sociedad como medio de conseguir una integración formal, correspondiendo al Estado la realización de esos valores, por lo que la legitimidad del Estado deriva de su capacidad de integración. La Constitución no la concibe SMEND como una simple norma positiva, pues considera que el Estado no es sólo forma jurídica, sino mucho más, vida espiritual. En este contexto, la Constitución es una realidad que fluye, una realidad integradora, que va más allá de organizar el Estado y conseguir el bienestar general, haciendo realidad el valor integrador. Después de su jubilación, y debido a su prestigio intelectual, continuó enseñando Derecho eclesiástico y constitucional en su Seminario.

En el caso de R. THOMA se dan las características habituales académicas de los profesores alemanes. En efecto, fue profesor en Tübingen, Heidelberg y Bonn, donde se terminó jubilando, siendo una persona muy activa en la esfera científica, además de interesado en la vida política alemana desde posiciones liberales, aunque nunca participó activamente en la política, como, por ejemplo, PREUSS. Explicó Teoría del Estado, pero también Derecho administrativo. Escribió tempranamente en el libro de NIPPERDEY, sobre los derechos fundamentales, que éstos son derechos directamente aplicables y no meros enunciados programáticos. Su inclusión en la Constitución les otorga ese carácter, si bien diferencia grados en la fuerza vinculante de esos derechos (pág. 268). En colaboración con ANSCHÜTZ escribió el *Handbuch des deutschen Staatsrechts*, y durante su estancia en Heidelberg inició

una relación muy intensa con Max WEBER, que ejerció sobre él una influencia intelectual importante. THOMA es favorable a los partidos políticos (págs. 277 y ss.), a los que considera necesarios en un Estado moderno, como medio de representación de los diversos intereses sociales existentes en la sociedad, frente a los planteamientos de C. SCHMITT, cuya crítica demoledora de éstos llevaba a un callejón sin salida, o sea, a la dictadura. Otra de las cuestiones de las que THOMA se preocupa es la reserva de ley, la diferencia entre ley formal y material, así como la diferencia entre reglamentos jurídicos, que contienen normas jurídicas y son ley, y los reglamentos administrativos, que se dictan en el ámbito de la organización. Al llegar el nazismo al poder se retiró del mundo, si bien no abandonó la cátedra. Después de la guerra fue muy activo intelectualmente hasta su muerte.

H. TRIEPEL fue profesor en Tübingen, largos años, y posteriormente en Berlín hasta su jubilación, preocupándose de cuestiones de Teoría del Estado y, más tarde, de Derecho internacional público. La monarquía es un tema preferente, y lo percibe desde planteamientos muy tradicionales en el sentido que sitúa al monarca como portador del poder del Estado, siendo el Parlamento un mero colaborador (pág. 287). En la esfera del Derecho internacional público desarrolla su conocida tesis dualista entre Derecho interno e internacional, que, frente a la monista, significa una nítida separación de los dos ordenamientos jurídicos, de tal manera que las normas procedentes del Derecho internacional deberán ser transformadas en el Derecho interno. También se refiere al carácter obligatorio de las normas internacionales, con la base de la existencia de un acuerdo colectivo. Otro de sus temas de interés científico fue las relaciones entre el Reich y los Estados, con planteamientos más bien unitarios, desde la perspectiva de que el primero debía ejercer la vigilancia, y destacando el carácter superior del Reich. Estando ya en Berlín, en una conferencia dictada en 1924 considera que Weimar ha avanzado tanto en la dirección unitaria que la conversión del Estado federal en uno

unitario se notaría poca cosa (pág. 293). TRIEPEL fue un hombre conservador, pero en ningún caso nazi, y de hecho fue jubilado aparentemente por la edad, pero en realidad por su parentesco con los judíos, y por haberlos ayudado. Finalmente, destacaría su esfuerzo en la constitución de la Asociación de los Profesores Alemanes de Derecho Público, pues él fue capital en su creación (págs. 299 y ss.)

b) H. KELSEN fue un nombre de gran importancia en el Derecho público europeo, y posteriormente también en el americano, puesto que enseñó en Berkeley en su última época académica, lo que en aquella época (asimismo en ésta) significaba decir a nivel mundial. Su influencia, desde luego, fue determinante en el mundo de la Filosofía del Derecho, si bien no sólo en esta disciplina. Tuvo algunas dificultades en el inicio de su carrera por su condición de judío, aunque él no era religioso. A pesar de ello, consigue ser profesor «extraordinario» en la Universidad de Viena, si bien tuvo que enseñar Derecho militar. Más tarde (1919) consiguió ser ordinario en esa misma Universidad, y siempre se preocupó de temas muy diversos, como el Derecho internacional público, o incluso sobre el marxismo, criticando a MARX y ENGELS y posicionándose próximo a LASSALLE (pág. 164). Fue un decidido adversario del Derecho natural, considerando el Derecho como un conjunto de normas que se imponen coactivamente por quien detenta el poder político. No considera al poder legislativo como el único que detenta la producción normativa, sino que también juega un papel de primer orden el Tribunal Constitucional, que como supremo intérprete de la Constitución innova el Derecho. Esto no implica que el parlamentarismo no signifique nada para KELSEN, sino que contrariamente se manifiesta a favor del Parlamento frente al presidencialismo de Weimar. También frente a C. SCHMITT, considera que los partidos políticos participan en la formación de la voluntad estatal, representando todos los intereses en pugna en la sociedad (págs. 170 y ss.).

Se constituye en Austria, a partir de 1921, un Tribunal Constitucional en

cuya creación Kelsen influyó, y es nombrado magistrado de forma vitalicia, si bien perderá el cargo por motivos de tipo político. En efecto, modifican la forma de nombrar a los magistrados, y cuando posteriormente le ofrecen formar parte del nuevo Tribunal, él se niega pues, afirma, no quiere ser magistrado de un partido político, dado que la propuesta partía de un partido. El conflicto por el que se modifica la forma de nombrar a los magistrados, en el que Kelsen había participado activamente, le crea problemas en la sociedad y también en la Universidad, por lo que decide aceptar la llamada de Colonia, donde tampoco dura mucho tiempo, pues en el curso 1932-33, siendo decano, es nombrado Hitler canciller, y percibe claramente que tiene ya poco futuro en aquella Alemania, a pesar del apoyo que bastantes de sus colegas de Facultad le brindan. Tiene que emigrar a Ginebra y enseñar en francés. En 1934 publica su obra capital *La teoría pura del Derecho (Reine Rechtslehre. Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik)*, traducida a muchos idiomas, entre ellos el castellano. Kelsen considera que la norma es una válida creación del Derecho, y se mantiene hasta su invalidación o derogación. Diferencia entre norma superior e inferior y, aunque la primera otorga validez a la segunda, sin embargo, ésta tiene una esfera de juego. Distingue asimismo entre la validez de una norma, que deriva de su propia esencia, y la eficacia, que remite al hecho real de su observancia por los sujetos destinatarios de la norma (págs. 180 y ss.). En fin, Kelsen va construyendo una teoría jurídica propia, que le da un prestigio científico de primer orden y que empieza a tener como consecuencia el otorgamiento de diversos doctorados *honoris causa*. Mientras, sin embargo, su situación en Europa se va haciendo cada vez más difícil, por lo que, después de enseñar en Praga muy poco tiempo, de donde tiene que huir debido al nazismo, decide asentarse en los Estados Unidos (Berkeley), donde ya permanecerá hasta el final de su vida, con un prestigio internacional inmenso, dando conferencias y cursos por todo el mundo.

c) Finalmente hay que ocuparse de C. SCHMITT, el más polémico de todos los autores estudiados por el Prof. F. SOSA WAGNER, dado que apoyó y participó en el desarrollo de la teoría nacional-socialista y colaboró con el régimen de Hitler, por lo que al derrumbamiento de éste su desprestigio fue absoluto en Alemania y en prácticamente la mayoría de los países occidentales. No así, sin embargo, en España, donde debido a las circunstancias políticas del régimen de Franco tuvo un alto reconocimiento en esa época, aunque también se explica, seguramente, por razones familiares, pues su hija se casó con un catedrático español de Derecho romano. Sus preocupaciones iban más allá del ámbito del Derecho y, durante una época, se dedica con gran interés a la literatura, interés que no le abandonará nunca. En su primera época se mantiene próximo a KANT y no alejado de Kelsen, pero se distancia pronto del positivismo clásico. A SCHMITT le fascina un Estado que no necesite en su esencia de una legitimidad venida de fuera, desde los ciudadanos, sino que la tenga en sí mismo. Fue profesor en Bonn, apenas pasó por Colonia y, posteriormente, lo fue en Berlín (1933), pero en la Escuela de Comercio de Berlín, con menos prestigio, pero eso no pareció importarle, pues estaba cerca del poder nacional-socialista y de determinados círculos intelectuales que le interesaban.

Probablemente, la característica más acusada de SCHMITT como profesor e intelectual, que trasciende más allá de ello, es su crítica radical al sistema político y constitucional liberal. Sus escritos sobre democracia parlamentaria, pluralismo y partidos muestran una nítida línea en contra del parlamentarismo y antiliberal, considerando que democracia y liberalismo son conceptos contrapuestos, que no pueden adecuarse uno con el otro. En este sentido, para SCHMITT, un auténtico sistema democrático exige una identidad de los gobernantes y gobernados, lo que significa una fusión entre el Estado y la sociedad, como planteó en una conferencia dada en Munich en 1932 (pág. 230), lo cual es un planteamiento totalitario. En *El Defensor de la Constitución (Der Hüter der Verfassung)*,

un trabajo escrito en 1929, defiende desde un puro «decisionismo» que los conflictos constitucionales tienen naturaleza política, y por tanto tienen que ser resueltos por un órgano político, el Presidente elegido por plebiscito, con lo cual potencia los efectos profundamente autoritarios que ya tenía el artículo 48 de la Constitución de Weimar y, desde luego, facilita la tarea de Hindenburg, que ya actuaba al margen del Parlamento (pág. 232). KELSEN contesta a este trabajo y defiende que sea un órgano judicial el que decida, pues su imparcialidad es mayor. Su *Teoría de la Constitución (Verfassungslehre)*, que es su trabajo más significativo, pretende, como le dice a SMEND en una carta de 1927, quitarle la máscara al liberalismo, lo cual consigue, desde luego, pues la crítica que hace de los partidos políticos es demoledora y de una lucidez extrema, ya que se adelanta claramente a su época y prevé los problemas que mucho más tarde van a plantear aquéllos, pero esa crítica está hecha por razones claramente «interesadas» y espurias, sin tener en cuenta que, efectivamente, un cierto escepticismo hacia los partidos es saludable incluso para el sistema democrático, pero las aporías de representación indudables que éstos llevan consigo deben ser rectificadas por otros medios, como se ha hecho desde la Segunda Gran Guerra en Europa, pero no sustituirlos por un régimen fascista, que era la pretensión última de SCHMITT.

Todos estos planteamientos doctrinales desembocan en una participación muy activa e intensa de SCHMITT en la vida política del nazismo entre 1933 a 1936, época en la que sus escritos son claramente nazis, pues su compromiso con éstos es total. Ha pasado de ser un muy agudo teórico del Estado y del Derecho constitucional, y un católico conservador, a «un nazi colosal», como lo define H. TRIEPEL. Toda esta época ha sido estudiada con gran nitidez por el Prof. SOSA WAGNER (págs. 233 y ss.), así como su caída en desgracia, dentro del propio régimen nacional-socialista, como consecuencia de las intrigas de sus enemigos. Después de 1945, SCHMITT ya no recupera el prestigio, pues sus implicaciones con el régimen nazi habían

sido demasiado intensas y significativas, no siendo, por ejemplo, nunca más aceptado en la Asociación de Profesores Alemanes de Derecho Público.

4. Como recapitulación de la obra que se comenta hay un hecho muy destacable que marca vida y obra de todos los Maestros estudiados, y que les trasciende ampliamente, puesto que tiene un lugar propio en la Historia contemporánea: la llegada al poder del nacional-socialismo y su derrota. Como se ha visto, alguno de estos Maestros tuvo que exiliarse físicamente (KELSEN), otros vivieron en un exilio interior (ANSCHÜTZ), o bien, como en el caso de SCHMITT, estableció las bases político-constitucionales y cooperó activamente con el nazismo, debiendo significarse que fue el único que lo hizo de los Maestros estudiados. Con ser muy meritoria la labor de todos estos magníficos profesores, brillan con luz propia KELSEN y SCHMITT, que, partiendo de un mismo tronco, la solidez científica y tradición dogmática que ofrecía y ofrece la Universidad alemana, siguieron caminos opuestos. Los dos son intelectuales de gran talla, pero en el caso de SCHMITT puso su cabeza al servicio de una causa perversa y cruel, el nazismo, que llevó la miseria y el sufrimiento por todo el mundo, incluido nuestro país, que sufrió sus consecuencias durante largas décadas.

En mi opinión, la doctrina española tiene una importante deuda de gratitud con el Prof. Francisco SOSA WAGNER, quien durante años se ha dedicado al estudio de estos Maestros que han tenido una gran influencia en la doctrina iuspublicista española, y en general europea, y nos lo ha ofrecido «en bandeja», con lo que deja un aporte científico de primer orden para la doctrina actual y también para el futuro. Por lo demás, los méritos que destaqué en la anterior reseña de su primera obra son también aplicables a esta segunda, pero acentados, pues, a mi entender, era más complicada de elaborar esta segunda parte.

Ricardo GARCÍA MACHO
Universitat Jaume I